



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6875/2022

ACTORA: ■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ■■■ por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia **TEV/PES-■■■/2021-INC-1**.

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Trámite y sustanciación federal | 7 |
| CONSIDERANDO..... | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 9 |
| TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> | 10 |
| CUARTO. Protección de datos personales..... | 23 |
| RESUELVE..... | 24 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundado** el agravio sobre la valoración de las constancias con las que, David Agustín Jiménez Rojas, acreditó haber concluido los cursos que se le ordenaron como medida de no repetición, en la sentencia del expediente **TEV/PES-█/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de junio de dos mil veintiuno, █, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

Veracruz un escrito de denuncia en contra de Ricardo Francisco Exsome Zapata y otras personas, por la supuesta realización de actos que podrían considerarse como violencia política en razón de género y por culpa *in vigilando* a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

2. Remisión del expediente al Tribunal local. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó remitir el expediente CG/SE/PES/■/2021 al TEV para que llevara a cabo la resolución del procedimiento especial sancionador, la cual quedó radicado bajo la clave TEV/PES-■/2021.

3. Primera sentencia del TEV/PES-■/2021. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género.

4. Impugnación ante la instancia federal. El veinte de diciembre siguiente, al haber sido recurrida la sentencia señalada en el punto anterior, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-■/2021 y acumulado, en la que determinó modificar la sentencia impugnada al actualizarse la violencia política en razón de género con la nota periodística y las publicaciones de *Facebook* y *Twitter* denunciadas.

5. Sentencia en cumplimiento. El veintidós de febrero de dos mil veintidós², el Tribunal local emitió sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio SX-JDC-█/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados.

TERCERO. Se sustituyen las medidas de protección decretadas por el OPLEV en razón de los efectos que se precisan en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a los denunciados la sanción establecida en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Los denunciados deberán acatar los efectos de esta sentencia, como medias de restitución, satisfacción y no repetición, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

SEXTO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Organismo Público Electoral de Veracruz a efecto de inscribir a Wilber Mota Montoya por cuatro años al Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos precisados en el apartado de la presente ejecutoria.

6. Primer acuerdo plenario de cumplimiento. El veintinueve de junio, el Tribunal local declaró en vías de cumplimiento la sentencia

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

emitida en el procedimiento especial sancionador, en los términos siguientes:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplido lo ordenado en la sentencia primigenia, respecto al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Instituto Nacional Electoral, Instituto Veracruzano de las Mujeres, así como a los denunciados Ricardo Francisco Exsome Zapata, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando y al partido político MORENA.

SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento lo ordenado a David Agustín Jiménez Rojas en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado de veintidós de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara incumplido lo ordenado en la sentencia primigenia a Wilber Mota Montoya.

CUARTO. Se ordena a David Agustín Jiménez Rojas y a Wilber Mota Montoya dar cumplimiento al presente acuerdo plenario conforme al considerando SEXTO de efectos del presente acuerdo.

QUINTO. Se impone a Wilber Mota Montoya una amonestación, prevista en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

7. Escrito incidental. El dieciséis de agosto, el Tribunal local tuvo por presentado el escrito presentado por ■■■ en el que promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.

8. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, el Tribunal local determinó declarar infundado el incidente por cuanto hace a David Agustín Jiménez Rojas y fundado en relación con Wilber Mota Montoya ante la omisión de dicho denunciado de dar cumplimiento

a lo ordenado en la sentencia de veintidós de febrero y el acuerdo plenario de veintinueve de junio.

II. Trámite y sustanciación federal

9. Presentación. El siete de octubre, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El doce de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6875/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que



se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia incidental del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otros temas, determinó infundado el incumplimiento de lo ordenado en la resolución principal, respecto de uno de los sujetos que resultaron responsables por cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

17. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **tres de octubre**⁵, por lo que, si la demanda fue presentada el **siete siguiente**, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

18. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional.

19. Además, la actora cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el incidente local y cuya resolución aduce le genera una afectación porque no fue emitida conforme a Derecho.⁶

20. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En

⁵ Visible a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio único.

⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*

I. Consideraciones del Tribunal local

21. En la sentencia emitida por el Tribunal responsable el veintidós de febrero, se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género por parte de los sujetos infractores y, entre otros temas, se les ordenó realizar medidas de no repetición para brindarles herramientas que les permitieran contar con un filtro de género a futuro y se abstuvieran de realizar manifestaciones de violencia.

22. Entre ellas, ordenó a los sujetos denunciados inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: “Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y No Sexista”, “Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres” y “Derechos Humanos y Género”; con la indicación de que debían remitir al Tribunal local, en un término no mayor a sesenta días naturales, el nombre del curso que realizarían, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación; para lo cual debían remitir las constancias que acreditaran sus dichos, así como toda la documentación que comprobara que efectivamente tomaron los cursos.

23. Luego, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio, el Tribunal local declaró en vías de cumplimiento lo ordenado al ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, en lo relativo a la acreditación de los cursos impartidos por la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, y le ordenó entregar la documentación que comprobara los cursos acreditados, en un término no mayor a quince días hábiles.

24. Asimismo, determinó que una vez concluidos los cursos, los ciudadanos debían remitir las constancias atinentes, en un término de cuarenta y ocho horas.

25. El dieciséis de agosto, la actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que ya se habían agotado los plazos concedido por el Tribunal responsable.

26. Dentro del trámite incidental, se recibió un escrito por el cual, David Agustín Jiménez Rojas remitió las constancias que expidió en su favor la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por acreditar los cursos “Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y No Sexista”, “Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres” y “Derechos Humanos y Género”; documentales sobre las que dio vista a la incidentista.

27. La hoy actora, al desahogar la vista, señaló que las constancias presentadas por el sujeto denunciado contenían irregularidades y posiblemente eran falsas, por lo que solicitó al Tribunal local que, entre otras cosas, impusiera medidas de apremio al sujeto denunciado y se diera vista del asunto a la Fiscalía General de Veracruz.

28. Al respecto, el TEV determinó que no le asistía la razón a la incidentista, porque en la página electrónica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que cuenta con diplomados y cursos enfocados a un modelo de aprendizaje dinámico y flexible, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

cual permite cursar sus módulos en los tiempos que las personas participantes lo decidan.

29. En ese orden, señaló que una de las características de dichos cursos y diplomados es que se encuentran en una plataforma disponible veinticuatro horas, los siete días de la semana, razón por la cual, la flexibilidad curricular permitía cursar los módulos en el orden que lo decidieran las personas participantes.

30. En ese sentido, consideró que si bien es cierto que existe un periodo de tiempo en que el curso o diplomado se encuentra abierto para su estudio, ello no limita el hecho de que la persona que se encuentra cursándolo, pueda culminar en un lapso de un día, un mes.

31. De ahí concluyó que, si bien las constancias fueron recibidas el quince de agosto en la Oficialía de Partes del Tribunal local, lo cierto es que efectivamente los cursos ordenados, se acreditaron en las fechas apreciables en las constancias aportadas por David Agustín Jiménez Rojas, quien estuvo en aptitud de culminarlos dentro del periodo del quince de agosto al once de septiembre.

32. Por tanto, la autoridad responsable señaló que no se generó indicio alguno respecto de a la ineficacia de las documentales presentadas por dicho ciudadano, máxime porque la actora no aportó medio probatorio alguno para desvirtuar su valor.

33. En ese sentido, el TEV tuvo por cumplido lo ordenado a David Agustín Jiménez Rojas, debido a que acreditó haber culminado los cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mientras que tuvo por incumplida la resolución, en cuanto a lo ordenado a Wilber Mota Montoya.

34. No obstante, el Tribunal local advirtió que el primer ciudadano denunciado no remitió las constancias en el plazo que le fue establecido, por lo que lo conminó a ser más diligente con el plazo de cumplimiento de las sentencias.

II. Síntesis de agravios

35. La promovente se duele de que el Tribunal local declarara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, haya tenido por cumplido lo ordenado a David Agustín Jiménez Rojas con relación a la inscripción y aprobación de los cursos a que fue condenado como medida de no repetición.

36. Lo anterior, porque a su consideración sí existen vestigios que crean presunciones legales y verdaderas en relación a la ineficacia de las documentales aportadas, por lo que considera que existe incertidumbre sobre si los cursos fueron agotados, en todas sus actividades, por el sujeto sancionado.

37. Su aseveración parte del hecho de que las constancias de acreditación de los cursos “Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres”, “Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y No Sexista” y “Derechos Humanos y Género” exponen que el periodo programado para su impartición comprendió del quince de agosto al once de septiembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

38. Al mismo tiempo que, del escrito por el que se aportaron dichas constancias, se advierte que fueron recibidas en el Tribunal local a las diez horas con un minuto del quince de agosto.

39. Razón por la cual, la promovente señala que resulta inverosímil que los cursos hayan sido cursados por el ciudadano sancionado, en tan solo diez horas; cuando, de acuerdo a su modalidad y plan de estudio, los tres en conjunto comprenden una duración aproximada de cien horas. Por lo que, estima, es irreal que los haya concluido a escasas horas de haber quedado abiertos al público.

40. De igual forma, otra circunstancia que la actora señala que abona a lo ineficaz del cumplimiento y señala como hecho público y notorio, es la contradicción que existe con lo resuelto en el acuerdo plenario de veintinueve de junio, donde el Tribunal responsable declaró en vías de cumplimiento al ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, por las constancias que remitió el catorce de junio.

41. Lo anterior, porque el sujeto infractor aseveró estar debidamente inscrito en el curso “Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y No Sexista”, donde afirmó que contaba con un avance del 80% (ochenta por ciento), según el reporte del usuario.

42. Respecto de lo cual, la actora, sostiene que si los cursos fueron estudiados en junio, no fueron concluidos en el plazo original, porque de lo contrario se hubieran remitido las constancias de acreditación con referencia al periodo del treinta de mayo al veintiséis de junio, o bien un periodo anterior.

43. En ese tenor, para la promovente resulta incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar que no se aportó medio probatorio alguno para desvirtuar el valor otorgado a las constancias aportadas por el entonces denunciado, cuando fue evidente el indicio que se generó del contenido de las propias documentales, por ende, no se garantiza que los cursos que tomó hubieran alcanzado su objetivo primordial, el cual es instruir al ciudadano infractor en temas relacionados con violencia política contra las mujeres.

44. De ahí que, a consideración de la actora, la sentencia primigenia no se encuentra debidamente cumplida, al no existir una reparación integral, pues derivado de las anomalías de la expedición de las constancias, no se garantiza bajo ninguna circunstancia que los actos desplegados por el infractor no se repitan, por lo que la autoridad responsable debe ordenar la implementación de mecanismos que hagan efectivo el cumplimiento.

45. Como se advierte, el planteamiento de agravio de la actora se enarbola en contra de la motivación que expuso el Tribunal local para tener por infundado su incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de un incorrecto análisis del material probatorio.

46. En ese contexto, será atendido de manera conjunta sin que dicho proceder genere agravio en los derechos de la actora, pues lo importante es que se analicen de manera completa, conforme con la



jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

III. Posición de la Sala Regional

a) Decisión

47. Es **infundado** el agravio de la actora, debido a que no se demuestra algún error en el análisis por el que el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por infundado su incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que hace a lo ordenado a David Agustín Jiménez Rojas en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador local, donde se acreditó que fue responsable de cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

a) Justificación

48. La actora parte de la premisa de que el Tribunal Electoral de Veracruz no tuvo en consideración las particularidades que, en su consideración, restan eficacia probatoria a las constancias emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que aportó el ciudadano David Agustín Jiménez Rojas para acreditar haber dado cumplimiento a los cursos que le fueron ordenados en la resolución del expediente TEV-PES-█/2021.

49. Sin embargo, tal aseveración resulta falsa, ya que el Tribunal responsable sí analizó en la resolución incidental las manifestaciones que realizó la actora en su escrito de desahogo a la vista que se le

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

concedió dentro del trámite del incidente, donde expresó precisamente que las constancias aportadas por el ciudadano contenían diversas irregularidades.

50. En ese sentido, en la resolución que se revisa se advierte que el Tribunal local sí tuvo en consideración que las constancias indican que los cursos se encontraron disponibles en línea, del quince de agosto al once de septiembre del año en curso, y que su contenido estaba programado para cursarse en un total de treinta horas (los cursos “Autonomía y derechos humanos de las mujeres” y “Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista”) y cuarenta horas (el curso “Derechos humanos y género”).

51. Asimismo, tuvo en cuenta que el escrito con el que se presentaron, en atención al requerimiento realizado mediante su acuerdo plenario de veintinueve de agosto, acreditaba que fueron aportadas el mismo quince de agosto del año que transcurre, a las diez horas con un minuto.

52. Situación respecto de la cual, consideró que no existía impedimento para tener por cumplido lo ordenado al ciudadano, debido a que la flexibilidad de la modalidad en línea, permitía agotar el material de estudio y realizar las evaluaciones correspondientes en un solo día. Aunado al hecho de que, al ser constancias de acreditación emitidas por una institución del Gobierno Federal, tienen el valor probatorio pleno de las documentales públicas.

53. Al respecto, se denota que la actora no controvierte ni desvirtúa las consideraciones del Tribunal local, ya que no demuestra que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

existan elementos probatorios que hayan dejado de estudiarse para comprobar su dicho ante la responsable, tampoco aporta pruebas para desestimar la validez de las constancias emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni demuestra que, en la especie, el ciudadano denunciado no haya cursado y acreditado los programas académicos que le fueron ordenados en la sentencia principal del expediente TEV-PES-█/2021.

54. En efecto, si bien la ciudadana actora pone en tela de duda la posibilidad de que el material programado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tiempos aproximados de treinta y cuarenta horas, para que las personas cuenten con los conocimientos suficientes para acreditar los cursos “Autonomía y derechos humanos de las mujeres”, “Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista” y “Derechos humanos y género”, pudieran ser agotados por el actor en un plazo menor a diez horas, no logró demostrar que el sujeto sancionado desconociera los tópicos de los cursos, al no desvirtuar las constancias que emitió la autoridad que los impartió y examinó.

55. Al respecto, cabe apuntar que no existe incongruencia en la resolución incidental al tener por acreditados los cursos en un periodo de impartición distinto al informado en una primera ocasión, donde se indicó la inscripción a uno de los cursos en el mes de junio, ya que, tanto en la sentencia principal, como en el acuerdo plenario de veintinueve de agosto, se ordenó entregar la documentación que hiciera constar la acreditación y completitud de los programas académicos ordenados.

56. Así, si el quince de agosto se aportaron las constancias de las evaluaciones sobre los contenidos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son elementos suficientes para demostrar que una persona cuenta con los conocimientos completos sobre sus programas de estudio, por lo que es válido que el Tribunal local tuviera por cumplido lo ordenado en su sentencia, al respecto.

57. Además, en el panorama del caso concreto, se advierte que la sentencia principal fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, desde el veintidós de febrero del año en curso, por lo que el sujeto sancionado contó con oportunidad para estudiar el material de los cursos, disponibles en línea, en los seis meses previos al día en que entregó la constancia de las evaluaciones con que acreditó el contenido de los cursos ordenados.

58. Así, si bien es cierto que en el mes de junio se informó un avance en el desahogo de uno de los cursos, lo cierto es que, gracias al plazo concedido por la responsable en el acuerdo plenario de veintinueve de agosto, mismo que fue consentido por la actora, el ciudadano denunciado se encontró en la posibilidad de presentar los exámenes de la edición de los cursos, disponible desde el quince de agosto al once de septiembre del año en curso.

59. En ese sentido, si la actora no demostró la falsedad de las documentales emitidas por una institución pública, que fueron aportadas por el ciudadano sancionado, es válido que el Tribunal local tuviera por cumplida su sentencia e infundado el incidente planteado, al demostrarse que los cursos ordenados fueron acreditados dentro del plazo de quince días que se concedió.



60. Es por lo expuesto, que el agravio resulta **infundado**.

61. Además, en lo tocante a la solicitud de que se ordene la implementación de nuevas medidas que hagan efectivo el cumplimiento de la sentencia local, resulta inatendible en la presente resolución, ya que la litis se constriñe a revisar la decisión dictada sobre el cumplimiento de las medidas que quedaron firmes desde la sentencia que fue emitida en cumplimiento del expediente SX-JDC-█/2021 y su acumulado.

62. Resolución del expediente TEV-PES-█/2021, que no fue impugnada por la actora en lo tocante a la efectividad de las medidas de reparación que fueron ordenadas.

a) Conclusión

63. Al ser **infundado** el agravio expuesto en la demanda, resulta conducente **confirmar** la sentencia controvertida.

CUARTO. Protección de datos personales

64. Toda vez que en el presente asunto se protegieron los datos personales de la promovente desde el acuerdo de turno, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y

47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

65. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6875/2022

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.